

Improcedente la revisión de sentencia

De los fundamentos que conforman la demanda, el accionante realizó un juicio de valor sobre las declaraciones efectuadas por el testigo Santiago Ramos Huanca; sin embargo, dicho supuesto invocado no se ajusta al caso concreto. Este Supremo Colegiado no actúa como una instancia de mérito para determinar la validez o no de pruebas actuadas durante el juzgamiento. Por tanto, la demanda no se encuentra circunscrita a los supuestos invocados.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por **Onías Pérez Torres** contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito de estafa agravada, en perjuicio de Patricia Elizabeth Torres Vásquez, y en consecuencia le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso

- 1.1. El accionante refiere que el doce de noviembre de dos mil dieciocho se le condenó injustamente en el Proceso número 3919-2017 por el delito de estafa agravada, en agravio de Patricia Elizabeth Torres Vásquez –materia de la presente revisión–, a

sabiendas por parte de la misma jueza que en otro proceso instaurado en su judicatura, signado con el número 9199-2017, se le absolvió por el delito de estelionato, en agravio de Sarela Elizabeth Vásquez Rojas, mediante la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, al tratarse de los mismos hechos.

- 1.2.** La sentencia a revisar tiene como principal elemento de prueba la testimonial de Santiago Ramos Huancas, que concluye que la directiva que representaba el sentenciado en dos mil trece no tuvo autorización para vender el lote que ofreció en venta a la agraviada.
- 1.3.** Sin embargo, en la sentencia en que se le absolvió, dicho testigo depuso de manera distinta, lo cual le causa agravio.
- 1.4.** Es más, su defensa en el presente proceso fue ejercida de manera deficiente y, en contubernio con la agraviada, dejó que excediera el plazo legal para apelar.
- 1.5.** Por ende, queda demostrado que el citado testigo vendió a la asociación El Obelisco un área de 5000 metros cuadrados, conforme se corrobora con los contratos de compromiso que adjunta y la minuta del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, información que fue ocultada y, en el caso de su defensa, no accionó como correspondía.
- 1.6.** El recurrente solicita que su demanda sea admitida, se declare nulo todo lo actuado y se disponga un nuevo juicio oral, o alternatively que se dicte una sentencia absolutoria.

Segundo. Análisis del recurso

- 2.1.** Las causales invocadas por el accionante se encuentran previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–:

[...]

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;

4. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

2.2. La jurisprudencia define que la revisión responde a una finalidad concreta, que es rescindir sentencias firmes de condena y únicamente podrá admitirse en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 439 del NCPP.

2.3. Sobre el particular se advierte de los anexos de la demanda, tales como la sentencia absolutoria y los contratos preparatorios, que este no figura como el directivo de la Asociación de Comerciantes del Complejo Comercial Autogestionario El Obelisco que celebró los mencionados contratos con terceros. Asimismo, tal como precisa la sentencia condenatoria materia de revisión, no se probó que el condenado, en representación de la asociación, hubiera suscrito un contrato con el titular del predio o que el lote materia de delito se encontrara pagado por una gestión anterior a la suya.

2.4. En este caso, de los fundamentos que conforman su demanda, el accionante realiza un juicio de valor sobre las declaraciones efectuadas por el testigo Santiago Ramos Huanca; sin embargo, dicho supuesto invocado no se ajusta al caso concreto, puesto que la carencia de validez probatoria alegada no ha sido determinada a través de un medio idóneo previo; y, dado que este Supremo Colegiado no actúa como

una instancia de mérito para determinar la validez o no de pruebas actuadas durante el juzgamiento, la presente demanda no se encuentra circunscrita a los supuestos invocados.

- 2.5.** De otro lado, el recurrente tuvo la oportunidad de impugnar en su momento; y, en el caso de que su defensa de elección no lo hizo¹, ello es materia de las acciones pertinentes que considere convenientes contra aquella.

Tercero. Costas procesales

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 504 del NCPP, corresponde el pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, de modo que el accionante deberá realizar el pago por dicho concepto, que se impone de oficio, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 497 del citado código y que será determinado por la Secretaría de esta Sala Suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por **Onías Pérez Torres** contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que lo condenó como autor del delito de estafa agravada, en perjuicio de Patricia

¹ Por la Resolución número 7, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación del accionante.

Elizabeth Torres Vásquez, y en consecuencia le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al accionante el pago de las costas procesales, que será ejecutado por la Secretaría de esta Suprema Sala.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por vacaciones de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

IASV/gmls